



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00324-00
Demandante	Yesika Esther Martínez Salcedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yesika Esther Martínez Salcedo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de mayo de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 27 de septiembre de 2021, radicada ante el Municipio de Montería.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yesika Esther Martínez Salcedo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yesika Esther Martínez Salcedo contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar la abogada, la señora Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00329-00
Demandante	Martha Hilda Bustamante
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Martha Hilda Bustamante contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de mayo de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 27 de septiembre de 2021, radicada ante el Municipio de Montería.

i). Observa el Despacho que la demandante otorgó poder mediante mensaje de datos remitido desde su correo electrónico al correo de su apoderada, no obstante, se evidencian irregularidades en dicho poder. En primer lugar, el Despacho evidencia alteraciones y/o modificaciones en el cuerpo del poder, además, en el mismo se relaciona el acto administrativo demandado en nulidad, siendo este posterior a la fecha de otorgamiento del poder, situación que le genera incertidumbre al Despacho sobre la legalidad del documento, pues resulta ilógico que la demandante a la fecha del envío del poder a su apoderada, esto fue el **14 de julio de 2021**, pudiera saber si la entidad le iba o no a responder su solicitud, pues la reclamación se hizo el **27 de septiembre de 2021**.

Las anteriores irregularidades, contravienen lo normado en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, normas que reglamentan lo concerniente a los poderes especiales, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que aporte un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos en las normas arriba transcritas, previniéndolo de que el

nuevo poder no contenga ningún tipo de alteraciones en su cuerpo y/o contenido, o en su defecto, aporte ratificación del mismo por parte de la demandante.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00331-00
Demandante	Miguel Ángel Escobar Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Miguel Ángel Escobar Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de mayo de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 27 de septiembre de 2021, radicada ante el Municipio de Montería.

i). Observa el Despacho que la demandante otorgó poder mediante mensaje de datos remitido desde su correo electrónico al correo de su apoderada, no obstante, se evidencian irregularidades en dicho poder. En primer lugar, el Despacho evidencia alteraciones y/o modificaciones en el cuerpo del poder, además, en el mismo se relaciona el acto administrativo demandado en nulidad, siendo este posterior a la fecha de otorgamiento del poder, situación que le genera incertidumbre al Despacho sobre la autenticidad del documento, pues resulta ilógico que la demandante a la fecha del envío del poder a su apoderada, esto es, el **14 de julio de 2021**, pudiera saber si la entidad le iba o no a responder su solicitud, pues la reclamación se hizo el **27 de septiembre de 2021**.

Las anteriores irregularidades, contravienen lo normado en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, normas que reglamentan lo concerniente a los poderes especiales, en las que se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que aporte un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos en las normas arriba transcritas, previniéndolo de que el

nuevo poder no contenga ningún tipo de alteraciones en su cuerpo y/o contenido, o en su defecto, aporte ratificación del mismo por parte de la demandante.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00332-00
Demandante	Mónica Luz Genes Naar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mónica Luz Genes Naar contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de mayo de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 27 de septiembre de 2021, radicada ante el Municipio de Montería.

i). Observa el Despacho que la demandante otorgó poder mediante mensaje de datos remitido desde su correo electrónico al correo de su apoderada, no obstante, se evidencian irregularidades en dicho poder. En primer lugar, el Despacho evidencia alteraciones y/o modificaciones en el cuerpo del poder, además, en el mismo se relaciona el acto administrativo demandado en nulidad, siendo este posterior a la fecha de otorgamiento del poder, situación que le genera incertidumbre al Despacho sobre la autenticidad del documento, pues resulta ilógico que la demandante a la fecha del envío del poder a su apoderada, esto es, el **14 de julio de 2021**, pudiera saber si la entidad le iba o no a responder su solicitud, pues la reclamación se hizo el **27 de septiembre de 2021**.

Las anteriores irregularidades, contravienen lo normado en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, normas que reglamentan lo concerniente a los poderes especiales, las cuales indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que aporte un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos en las normas arriba transcritas, previniéndolo de que el

nuevo poder no contenga ningún tipo de alteraciones en su cuerpo y/o contenido, o en su defecto, aporte ratificación del mismo por parte de la demandante.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00334-00
Demandante	Olga Lucia Funez Funez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Olga Lucia Funez Funez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de mayo de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 27 de septiembre de 2021, radicada ante el Municipio de Montería.

i). Observa el Despacho que la demandante otorgó poder mediante mensaje de datos remitido desde su correo electrónico al correo de su apoderada, no obstante, se evidencian irregularidades en dicho poder. En primer lugar, el Despacho evidencia alteraciones y/o modificaciones en el cuerpo del poder, además, en el mismo se relaciona el acto administrativo demandado en nulidad, siendo este posterior a la fecha de otorgamiento del poder, situación que le genera incertidumbre al Despacho sobre la autenticidad del documento, pues resulta ilógico que la demandante a la fecha del envío del poder a su apoderada, esto es, el **13 de julio de 2021**, pudiera saber si la entidad le iba o no a responder su solicitud, pues la reclamación se hizo el **27 de septiembre de 2021**.

Las anteriores irregularidades, contravienen lo normado en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, normas que reglamentan lo concerniente a los poderes especiales, las cuales indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que aporte un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos en las normas arriba transcritas, previniéndolo de que el

nuevo poder no contenga ningún tipo de alteraciones en su cuerpo y/o contenido, o en su defecto, aporte ratificación del mismo por parte de la demandante.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00336-00
Demandante	Osiris del Carmen Ortega Aldana
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Osiris del Carmen Ortega Aldana contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de mayo de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 27 de septiembre de 2021, radicada ante el Municipio de Montería.

i). Observa el Despacho que la demandante otorgó poder mediante mensaje de datos remitido desde su correo electrónico al correo de su apoderada, no obstante, se evidencian irregularidades en dicho poder. En primer lugar, el Despacho evidencia alteraciones y/o modificaciones en el cuerpo del poder, además, en el mismo se relaciona el acto administrativo demandado en nulidad, siendo este posterior a la fecha de otorgamiento del poder, situación que le genera incertidumbre al Despacho sobre la autenticidad del documento, pues resulta ilógico que la demandante a la fecha del envío del poder a su apoderada, esto es, el **14 de julio de 2021**, pudiera saber si la entidad le iba o no a responder su solicitud, pues la reclamación se hizo el **27 de septiembre de 2021**.

Las anteriores irregularidades, contravienen lo normado en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, normas que reglamentan lo concerniente a los poderes especiales, las cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que aporte un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos en las normas arriba transcritas, previniéndolo de que el

nuevo poder no contenga ningún tipo de alteraciones en su cuerpo y/o contenido, o en su defecto, aporte ratificación del mismo por parte de la demandante.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00338-00
Demandante	Ruth Carolina Saavedra Arrieta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ruth Carolina Saavedra Arrieta contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de mayo de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 27 de septiembre de 2021, radicada ante el Municipio de Montería.

i). Observa el Despacho que la demandante otorgó poder mediante mensaje de datos remitido desde su correo electrónico al correo de su apoderada, no obstante, se evidencian irregularidades en dicho poder. En primer lugar, el Despacho evidencia alteraciones y/o modificaciones en el cuerpo del poder, además, en el mismo se relaciona el acto administrativo demandado en nulidad, siendo este posterior a la fecha de otorgamiento del poder, situación que le genera incertidumbre al Despacho sobre la autenticidad del documento, pues resulta ilógico que la demandante a la fecha del envío del poder a su apoderada, esto es, el **14 de julio de 2021**, pudiera saber si la entidad le iba o no a responder su solicitud, pues la reclamación se hizo el **27 de septiembre de 2021**.

Las anteriores irregularidades, contravienen lo normado en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, normas que reglamentan lo concerniente a los poderes especiales, las cuales indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que aporte un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos en las normas arriba transcritas, previniéndolo de que el



nuevo poder no contenga ningún tipo de alteraciones en su cuerpo y/o contenido, o en su defecto, aporte ratificación del mismo por parte de la demandante.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00340-00
Demandante	Viviana Stella Oviedo Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Viviana Stella Oviedo Morales contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de mayo de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 27 de septiembre de 2021, radicada ante el Municipio de Montería.

i). Observa el Despacho que la demandante otorgó poder mediante mensaje de datos remitido desde su correo electrónico al correo de su apoderada, no obstante, se evidencian irregularidades en dicho poder. En primer lugar, el Despacho evidencia alteraciones y/o modificaciones en el cuerpo del poder, además, en el mismo se relaciona el acto administrativo demandado en nulidad, siendo este posterior a la fecha de otorgamiento del poder, situación que le genera incertidumbre al Despacho sobre la autenticidad del documento, pues resulta ilógico que la demandante a la fecha del envío del poder a su apoderada, esto es, el **14 de julio de 2021**, pudiera saber si la entidad le iba o no a responder su solicitud, pues la reclamación se hizo el **27 de septiembre de 2021**.

Las anteriores irregularidades, contravienen lo normado en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, normas que reglamentan lo concerniente a los poderes especiales, y que exponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que aporte un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos en las normas arriba transcritas, previniéndolo de que el

nuevo poder no contenga ningún tipo de alteraciones en su cuerpo y/o contenido, o en su defecto, aporte ratificación del mismo por parte de la demandante.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	POPULAR
Radicación	23-001-33-33-003-2022-00356-00
Demandante	Jorge Luis Tafur Márquez
Demandado	Municipio de Montería

I. AUTO RECHAZA

Se procede a decidir sobre la corrección ordenada frente a la acción popular incoada por Jorge Luis Tafur Márquez contra Municipio de Montería, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 26 de enero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda al carecer de los requisitos formales, en lo que respecta a las pretensiones, las notificaciones, y el envío del traslado previo de la demanda y anexos a la demandada. Para ello se le otorgó el termino de 3 días.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, respecto de la ausencia de corrección de la demanda de acción popular establece lo siguiente:

ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.*** (Resaltado fuera de texto).

Como quiera que la parte demandante no corrigió dentro del término de los 3 días la mencionada demanda, le corresponde al Despacho rechazarla como efectivamente lo declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma

denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	POPULAR
Radicación	23-001-33-33-003-2022-00772-00
Demandante	Francisco Antonio Lozano Montes
Demandado	Municipio de Montería

I. AUTO RECHAZA

Se procede a decidir sobre la corrección ordenada frente a la acción popular incoada por Francisco Antonio Lozano Montes contra Municipio de Montería, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 26 de enero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda al carecer de los requisitos formales, en lo que respecta a la indicación de los derechos colectivos amenazados o vulnerados, las notificaciones, el envío del traslado previo de la demanda y anexos a la demandada, y la reclamación previa a la demandada como requisito de procedibilidad. Para ello se le otorgó el termino de 3 días.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, respecto de la ausencia de corrección de la demanda de acción popular establece lo siguiente:

ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*** (Resaltado fuera de texto).

Como quiera que la parte demandante no corrigió dentro del término de los 3 días la mencionada demanda, le corresponde al Despacho rechazarla como efectivamente lo declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el proceso previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.



Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado
en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicación	23-001-33-33-008-2022-00359
Demandante	JULIO ANDRÈS BENAVIDES VERTEL – CONSORCIO INTER PAVIMENTO ETAPA 2.
Demandado	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada fue notificada el día 28-10-22, y en escrito de fecha 15 de noviembre de la misma anualidad, remitido vía correo electrónico, contesta la demanda y propone excepciones.

I. CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución los artículos 442 y 443 del C.G.P., establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. “Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.

“ARTÍCULO 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)” (Negrillas y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte accionante atendiendo la norma en cita.

2.- El abogado MANUEL JESÙS DAZA TABORDA, portador de la C. C. No. 1.066.720.807 y T. P. No. 220.449 del C. S. de la J., aporta poder y documentación anexa, otorgado por el señor RUBEN DARIO TAMAYO ESPITIA, en su calidad de alcalde y representante legal del Municipio de Planeta Rica, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería como apoderado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A.C. y la remisión especial contenida en el artículo 299 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PLANETA RICA, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado MANUEL JESÙS DAZA TABORDA, portador de la C. C. No. 1.066.720.807 y T. P. No. 220.449 del C. S. de la J., como apoderado de la accionada MUNICIPIO DE PLANETA RICA, para los fines y términos del poder conferido.

TERCERO: Requírase al apoderado de la accionada, a fin de que aporte certificado de registro de funciones para la fecha en que fue otorgado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 005 de fecha 10 de febrero de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00820
Demandante	YADIRA DEL CARMEN BANQUEZ GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M., DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO CORRIGE FECHA PROVIDENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir la fecha del auto por medio del cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección de errores en las providencias el artículo 286 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...).

Establece esta norma, la facultad de que a petición de parte u **oficiosamente** se corrija una providencia cuando contenga errores por omisión o **cambio de palabras o alteración** de las mismas.

En el presente caso tenemos que se profirió auto admisorio dentro del presente proceso, y se indicó como fecha de emisión del mismo **“diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)”**. No obstante, la fecha indicada no corresponde al de la emisión de la providencia, pues, fue emitida el **19 de enero de 2023**.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. el Despacho corregirá la fecha del auto admisorio, la cual será de **diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Corríjase la fecha de la providencia emitida dentro del presente proceso, la cual tendrá como fecha de emisión la de **diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**.

SEGUNDO: En lo demás el auto permanece incólume.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 005 de fecha 10 de febrero de 2023, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-003-2020-00143
Demandante	Araujo & Segovia de Córdoba S.A.
Demandado	Municipio de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la propuesta conciliatoria presentada dentro de este asunto por el Municipio de Montería y que fue aceptada por la sociedad Araujo & Segovia de Córdoba S.A., respecto al reconocimiento y pago de unos cánones de arrendamiento, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos.

Se señala en la demanda que el Municipio de Montería, actuando en calidad de Contratante - Arrendatario y la inmobiliaria Araujo & Segovia de Córdoba S.A., actuando en su calidad de Contratista- Arrendador, celebraron el contrato de arrendamiento N° 296-2019, donde se le arrendó al ente territorial el inmueble ubicado en Montería, en la Calle 39 N° 1-78, con el objeto de *“ARRIENDO DE BIEN INMUEBLE PARA MIEMBROS DE LA POLICIA METROPOLITANA – ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS (ESMAD), QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE MONTERIA”*.

Expone, que el tiempo de ejecución del contrato de arrendamiento 296-2019 fue pactado por el término de 10 meses a partir del acta de inicio, es decir desde el 28 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2019, por valor de \$430.000.000.

Indica que el Municipio de Montería en el año 2020 siguió ocupando el inmueble y transcurrieron los meses de enero, febrero y marzo, sin que se perfeccionara el contrato de arrendamiento, omitiéndose el pago de esos meses, lo cual afectó a la empresa y al propietario del inmueble.

Como consecuencia de lo anterior, el Municipio de Montería adeuda la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$129.000.000.00), por concepto de arriendos por los meses de enero, febrero y marzo de 2020.



2. Pretensiones.

La apoderada de la parte convocante solicitó que el Municipio de Montería pague a la inmobiliaria Araujo & Segovia de Córdoba S.A., la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$129.000.000.00), más los respectivos intereses, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, por concepto de arriendos por la ocupación de hecho del inmueble ubicado en la Calle 39 N° 1-78 de esta ciudad.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada del Municipio de Montería allegó copia del Acta de Comité de Conciliación N° 062 del 1° de septiembre de 2021, donde se decidió lo siguiente:

“Los miembros del comité de conciliación deciden CONCILIAR dentro de la demanda de Reparación Directa instaurada por Araujo & Segovia de Córdoba S.A. en contra del Municipio de Montería, bajo el radicado N° 2020-00143, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por la suma de los cánones de arrendamiento, esto es la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$129.000.000.00), el cual será pagado en un solo contado, dentro del mes siguiente a la aprobación de la conciliación ante el Juzgado de Conocimiento, previo a la presentación de los documentos ante la Oficina de Tesorería.”.

La anterior propuesta de conciliación, fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 23 de enero de 2023.

III. CONSIDERACIONES

1. La conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

Tal como lo define el artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹, (...) *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...).* En consonancia con ello, el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, establece que existen dos clases de conciliación, de un lado, la judicial -cuando se da en el interior de un proceso judicial, con la dirección del juez competente de la causa-, y del otro, la extrajudicial -cuando se realiza antes o por fuera del trámite judicial-.

En palabras de la Corte Constitucional, la conciliación judicial es (...) *un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad*² (...).

¹ Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-902 de 17 de septiembre de 2008. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Ahora bien, en lo que respecta a los asuntos que son susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (…).” (Negrilla fuera del texto).

Significa lo anterior que al juez contencioso administrativo también le está dada la facultad de fungir como mediador entre las partes del proceso, con miras a que, en cualquier etapa del trámite judicial y hasta antes de que se profiera sentencia definitiva, los sujetos procesales puedan conciliar o transigir los asuntos que fueron sometidos a su cargo y, con ello, poder brindar una justicia más eficiente y oportuna; velando, en todo caso, por la prevalencia del interés general y porque no exista un detrimento patrimonial con la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio sometido a su consideración.

En esos mismos términos se refirió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 24 de noviembre de 2014, cuando manifestó lo siguiente:

“(…) Es preciso señalar que la Sala reitera, en esta ocasión, la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes.

En otros términos, el juez no puede limitarse a ser la boca de la ley –en los términos de Montesquieu– sino que es necesario, dentro del Estado Social de Derecho resaltar el papel preponderante que enseña la importancia de que con independencia a la jurisdicción a la que pertenezca, todo juez sea un garante de los derechos constitucionales.

De modo que, bajo esa lógica, no puede desconocerse que el juez de lo contencioso administrativo –unipersonal o colegiado– tiene la importante tarea de promover la conciliación pero, de igual forma, de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad³ (…). (Destacado del Despacho).

En consonancia con los anteriores supuestos legales y jurisprudenciales, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia de la consejera de Estado, doctora María Claudia Rojas Lasso, fijó algunos presupuestos procesales necesarios para el estudio de los acuerdos conciliatorios dados al interior del proceso judicial, los cuales se destacan a continuación:

“(…) 1. Según el Artículo 61 de la ley 23 de 199118 –modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.

(…)

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de unificación de 24 de noviembre de 2014. Expediente: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747). C.P. Enrique Gil Botero.

2. De otro lado, conforme al Artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, **el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.**

(...)

3.- Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.

(...)

4.- Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario **efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público⁴ (...)**”. (Negrilla fuera del texto).

2. Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados, se procede a determinar si en el caso concreto se reúnen los presupuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio, o en su defecto, no es posible aprobar el acuerdo prejudicial celebrado por las partes.

2.1.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones judiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de reparación directa (*Actio in rem verso*) para el cual el Literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011⁵, establece un término de dos años para presentar la demanda. En ese orden, se observa que los hechos aducidos por la parte convocante transcurrieron desde el día 1° de enero de 2020 al 31 de marzo de 2020, siendo presentada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 3 de marzo de 2020 y celebrada la audiencia el día 4 de mayo de 2020, por lo cual se puede concluir que no se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción que impida proceder a estudiar de fondo el acuerdo.

2.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer. Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión conciliada es la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES de PESOS MCTE (\$129.000.000, oo), monto que corresponde a los presuntos cánones de arrendamiento adeudados por el Municipio de Montería como consecuencia del uso de un inmueble administrado por Araujo & Segovia de Córdoba S.A. durante el periodo correspondiente del 1° de enero de 2020 al 31 de marzo de 2020.

⁴ 25 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 16 de febrero de 2012. Expediente 250002324000200400790-01 - 250002324000200600143-01 (acumulados). C.P. María Claudia Rojas Lasso. En los mismos términos ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 10 de marzo de 2017. Expediente 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

2.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: La abogada Amparo Sofía Jiménez Santos, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.980.126 expedida en Montería y portadora de la T.P. de abogado N° 105.984 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte convocante según poder debidamente conferido, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal allegado al presente trámite.

A su vez, la doctora Jiménez Santos, mediante correo electrónico del 1 de abril de 2022, sustituye el poder al abogado Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.173.222 expedida en San Pedro de Urabá y portador de la T. P. N° 167.538 del C. S. de la J., con las mismas facultades que le fueron conferidas.

Parte Convocada: El abogado Carlos René Montoya Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.697.781 expedida en Montería y portador de la T. P. de abogado N° 73.891 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Raúl Alberto Badillo Espitia⁶, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.843.761 expedida en Montería, en su condición de Alcalde (e) y Representante Legal del Municipio de Montería, quien detentaba este cargo de conformidad con el Decreto 0409 del 28 de septiembre de 2020 y el acta de posesión del cargo N° 062 de la misma fecha, documentos allegados al presente trámite.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2021, se allegó poder conferido por el señor Carlos Alberto Ordosgoitia Sanín, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.769.238 expedida en Bogotá, en su condición de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Montería, quien detentaba este cargo de conformidad con el acta de posesión del cargo N° 003 del 01 de enero de 2020 allegada al presente trámite, a la abogada Angélica María Ortiz Causil, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.857.493 expedida en Montería y portadora de la T. P. N° 181.062 del C. S. de la J.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

2.4. Respaldo probatorio del derecho. Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷. En tal sentido, al plenario se allegaron los siguientes documentos:

⁶ Folio 9 de la contestación de la demanda.

⁷ Autos de julio 18 de 2008, Exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367, entre otros.

i) Contrato de Arrendamiento N° 296-2019, suscrito el 28 de febrero de 2019 entre Araujo y Segovia de Córdoba S.A. y el Municipio de Montería, con un plazo de 10 mes sin exceder el 31 de diciembre de 2019, cuyo objeto era: *“ARRENDAMIENTO BIEN INMUEBLE PARA MIEMBROS DE LA POLICÍA METROPOLITANA – ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS (ESMAD), QUE PRESTAN SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA”*⁸.

ii) Acta de Inicio correspondiente al Contrato de Arrendamiento N° 296-2019, suscrita el 28 de febrero de 2019⁹.

iii) Copia del Acta de Comité de Conciliación N° 062 de 2021, por medio de la cual los miembros del Comité de Conciliación del Municipio de Montería, en sesión celebrada el día 1° de septiembre de 2021, decidieron conciliar el presente asunto por la suma de \$129.000.000¹⁰.

iv) Memorial del 23 de enero de 2023, por medio del cual el apoderado sustituto de la parte demandante, acepta la propuesta conciliatoria presentada por el Municipio de Montería.

2.4.1. Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente. Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de lo manifestado por las partes en la conciliación, se advierte que en el *sub lite*: I) las partes suscribieron el Contrato N° 229-2019 de fecha 28 de febrero de 2019, para el arrendamiento de un bien inmueble ubicado en la Calle 39 N° 1-78 de esta ciudad, con una vigencia de 10 meses sin exceder del 31 de diciembre de 2019; II) que posterior a la finalización del plazo establecido en el contrato, el Municipio de Montería continuó ocupando el inmueble, desde el 1° de enero hasta el día 31 de marzo de 2020; y III) El Comité de Conciliación del Municipio de Montería decidió conciliar por la suma de \$129.000.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento, es decir, sin incluir los intereses solicitados por la parte demandante, por lo cual resultaría beneficiosa para el erario del municipio.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto está acreditada la ocupación de hecho por parte del Municipio de Montería del bien inmueble en la Calle 39 N° 1-78 de esta ciudad, desde el 1° de enero al 31 de marzo de 2020.

Así las cosas, es dable traer a colación el artículo 140 del C.P.A.C.A., norma que consagra el medio de control de reparación directa (acción que sería la procedente a incoar) y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar frente al Estado la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En este orden, se cita el artículo 58 de la Carta Política, donde se garantiza la propiedad privada, definida como un derecho que no puede ser desconocido o vulnerado por leyes posteriores, derecho que se ha interpretado como de naturaleza económica pero que tiene un enfoque social:

⁸ Folios 7 a 13 de la demanda.

⁹ Folio 14 de la demanda.

¹⁰ Enviada por correo electrónico del 5 de agosto de 2022.

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Así pues, el derecho de dominio es aquel que se tiene sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, sin ir en contra de la ley ni de un derecho ajeno, el cual se encuentra plenamente amparado por la Constitución Política y podrá ser objeto de expropiación cuando exista de por medio intereses públicos o sociales. Se colige, además, que la propiedad no es un derecho absoluto, pues existen limitaciones legales encaminadas a la utilidad pública y al interés social, que de acuerdo con el procedimiento específico conlleva al pago de una indemnización toda vez que la persona natural o jurídica sacrifica sus derechos patrimoniales para satisfacer fines estatales. La Corte Constitucional en sentencia C-227/11, MP. Juan Carlos Henao, Expediente RE – 173, al referirse sobre el derecho a la propiedad, señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los principios que desarrolla el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación”.

Asimismo, se destaca que en el caso de ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles por parte de la Administración, esta es responsable patrimonialmente de los perjuicios causados a los propietarios bajo un régimen de responsabilidad objetiva, ya que se genera una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, por cuanto el propietario del bien afectado no tiene el deber de soportar el detrimento que sufre su bien a causa de una obra o servicio que genera un beneficio a la colectividad, pero que lesiona sus derechos. Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en el fallo del 2 de diciembre de 2015¹¹:

“La responsabilidad patrimonial del Estado por la ocupación temporal o permanente de bienes privados –o, en algunos casos, públicos– por parte de la Administración ha sido una constante en el ordenamiento jurídico colombiano; su finalidad es la de corregir las situaciones de hecho que se presenten en el curso de la ejecución de una obra pública a partir de las cuales los particulares puedan verse materialmente privados de su derecho de propiedad.

Ya en vigencia del Código Contencioso Administrativo, la ocupación de bienes inmuebles por trabajos públicos pasó a ser uno más de los presupuestos fácticos de la acción de reparación directa, como el mecanismo procesal adecuado para ventilar los casos en los que se discuta la responsabilidad extracontractual del Estado, marco en el cual se ha

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01987-01(35942).

sostenido que el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva. Así, para la Sala:

"En los casos de ocupación permanente por trabajos públicos, la Sala ha sostenido que el régimen aplicable corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva, la cual debe declararse una vez se ha demostrado que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante ha sido ocupado permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella. Son por tanto supuestos de la responsabilidad del Estado por ocupación permanente el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho real de propiedad del cual es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante.

*"La obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de situaciones encuentra justificación en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que sufre su patrimonio a causa de la ejecución de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad, pero que lesionan abiertamente los derechos de un coasociado"*¹².

Acorde la jurisprudencia en cita, cuando se da una ocupación de bienes por trabajos públicos u otra causa, el Estado debe responder bajo el régimen objetivo, por rompimiento de las cargas publicas frente a propietario o poseedor del bien que ha sido ocupado.

En el *sub judice*, la sociedad convocante no logró acreditar ser la propietaria del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, por cuanto no se aportó copia del contrato de compraventa del bien, ni su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos (artículos 740, 745, 756 y 759 del Código Civil¹³). No obstante lo anterior, se debe indicar que los poseedores de un bien inmueble también pueden reclamar indemnización de perjuicios por ocupación temporal o permanente. Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 1° de octubre de 2014¹⁴, señalando que los poseedores de un bien deben acreditar que hacen actos de señor y dueño, esto es, que tienen el animus (actos materiales que se realizan en virtud de la posesión, relación entre la cosa y la persona) y el corpus (actos que reflejan la voluntad de considerarse señor y dueño).

La situación anterior se acredita en el *sub lite* por cuanto Araujo y Segovia de Córdoba S.A. ejerció actos de señor y dueño del bien inmueble, ya que fue esta sociedad quien suscribió el contrato de arrendamiento a título de arrendador con el Municipio de Montería el 28 de febrero de 2019.

Siendo así, se puede concluir que la demandante tiene legitimación en la causa por activa para reclamar el daño alegado, daño que está suficientemente acreditado, porque su inmueble fue ocupado por el Municipio de Montería por espacio de tres (3) meses, sin recibir contraprestación

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2008, Exp. 16240.

¹³ **Artículo 740. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas**, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

Artículo 745. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. (...)

Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. (...)

Artículo 759. Registro del título traslativo de dominio. Los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00343-01(33767).

alguna o poder generar otra clase de usufructo, por cuanto el ente territorial no le permitió hacer uso de ese bien.

Tal y como se decantó *ut supra* cuando se trata de ocupación temporal o permanente de un bien inmueble por trabajos públicos u otro causa, el régimen de responsabilidad aplicable es **objetivo**, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando se acredite en el proceso que una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada temporal o permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella, pues tal situación denota un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, que no tienen por qué asumir los administrados.

Por consiguiente, es más que claro que el Municipio de Montería debe resarcir el daño causado a Araujo & Segovia de Córdoba S.A. al realizar una ocupación de hecho del bien inmueble ubicado la Calle 39 N° 1-78 de esta ciudad, desde el 1° de enero al día 31 de marzo de 2020.

A su vez, considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que se está conciliando por un valor inferior al pretendido en la demanda, pues no se incluyen los intereses solicitados.

Por tal razón, de las pruebas que se acaban de relacionar, encuentra el Despacho que ellas, valoradas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza, de tal suerte que al encontrarse cumplidos los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre Araujo y Segovia de Córdoba S.A. y el Municipio de Montería, **procederá a aprobarlo y en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso.**

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado entre la sociedad Araujo y Segovia de Córdoba S.A. y el Municipio de Montería, en el que acordaron el pago de la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$129.000.000,00) correspondiente a los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado la Calle 39 N° 1-78 de esta ciudad, desde el 1° de enero al día 31 de marzo de 2020, en los términos señalados por el Comité de Conciliación del ente territorial, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Declárese terminado el presente proceso, como consecuencia del acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, prestará merito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022. Expídase la respectiva constancia, previa solicitud de la parte demandante.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.173.222 expedida en San Pedro de Urabá y portador de la T. P. N° 167.538 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos René Montoya Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.697.781 expedida en Montería y portador de la T. P. N° 73.891 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 de la contestación de la demanda.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Angélica maría Ortiz Causil, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.857.493 expedida en Montería y portadora de la T. P. N° 181.062 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado por correo electrónico del 23 de febrero de 2021. En consecuencia, entiéndase revocado el poder al abogado Carlos René Montoya Muñoz.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB y/o SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del C.P.A.C.A.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, **10 de febrero de 2023**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 005** el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00351-00
Demandante	Roger Antonio Ruiz Álvarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A.

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Montería, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La Fiduprevisora S.A., no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

En el presente asunto las demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Roger Antonio Ruiz Álvarez** a que las demandadas le reajusten su mesada pensional en los términos del artículo 1 de la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de enero de 2015, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Montería – Secretaría de Educación - OFNPSM y a la Fiduprevisora S.A, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“1. AL MUNICIPIO DE MONTERÍA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. – OFICINA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pare que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mi representado, petición que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2.011, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.”

“2. Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) pare que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representado, en donde se indique cual es el porcentaje que ha aplicado coma formula de incremento anual a la mesada pensional de mi representado.”

En cuanto a la solicitud probatoria dirigida al Municipio de Montería – Secretaría de Educación – OFNPSM, consistente en la remisión del expediente administrativo del demandante, será negada por el Despacho, pues una vez revisado el expediente, se constató que dicho expediente fue allegado por el Municipio de Montería con la contestación de la demanda.

En cuanto a la solicitud probatoria dirigida a la Fiduprevisora S.A, Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante las entidades a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el cual prohíbe que el Juez decrete prueba documental cuando no se acredite que el demandante la haya solicitado a través de petición de manera previa.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las anteriores solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por las partes demandadas Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Municipio de Montería con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

La demandada Fiduprevisora S.A, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la

Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se observa memorial poder conferido al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S de la J, para que ejerza la representación judicial de la demandada Municipio de Montería, a quien se le reconocerá personería jurídica, pues una vez revisado el poder conferido, se evidencia que este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por las demandadas Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Montería, con las respectivas contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.518, portador de la tarjeta profesional No. 52.100 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Montería.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00439-00
Demandante	Gabriel De Jesús Sánchez López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Fiduprevisora S.A.

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

La Fiduprevisora S.A., no contestó la demanda.

El Ministerio Público, conceptuó en esta etapa, solicitando la desvinculación de algunas demandadas por no agotarse sobre estas la reclamación y los recursos de ley, requisitos previos para demandar.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y SANEAMIENTO.

2.1. Excepciones.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTA DEMANADA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – FALTA DE AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL” fundada en que la parte demandante no agotó el requisito de la conciliación pre-judicial, pues la sanción moratoria reclamada no ostenta la calidad de derecho cierto e indiscutible.

“INEPTITUD DE LA DEMANDA”, fundada en que no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Además, manifiesta que la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado

“CADUCIDAD”, fundad en que para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 29 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

El Ministerio Público, en esta etapa rindió concepto que se enmarca en la excepción previa denominada:

“El agotamiento de los recursos obligatorios contra la decisión particular enjuiciada como requisito de procedibilidad” solicita la desvinculación de algunas demandadas por no agotarse sobre estas la reclamación y los recursos de ley, requisitos previos para demandar, argumentos que se enmarca en la excepción previa de **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
 - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
 - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4 Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso las excepciones denominadas **“INEPTA DEMANADA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – FALTA DE AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”**, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA”** y **“CADUCIDAD”**, por su parte, el Ministerio Público, propuso la excepción denominada **“El agotamiento de los recursos obligatorios contra la decisión particular enjuiciada como**

requisito de procedibilidad”, la cual encaja en la excepción previa de **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”,** consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará en primer lugar respecto de la excepción propuesta por el Ministerio Público, sustentada en que la parte actora a pesar de demandar a varias entidades totalmente independientes, únicamente agotó la reclamación administrativa respecto de una de ellas, esta es la Fiduprevisora S.A, quien expidió el único acto administrativo hoy demandado en nulidad, a saber, el Oficio No. **20210172224951 de 02 de septiembre de 2021.**

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que le asiste parcialmente razón al agente del Ministerio Público en su dicho, pues como se dijo con anterioridad, en el presente proceso se pretende la nulidad del acto administrativo que expidió la Fiduprevisora S.A, no obstante, al actuar la Fiduprevisora S.A como vocera del FNPSM, dicho pronunciamiento contiene la voluntad de ésta última, pues así se consagró en el **“Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021”** y el **“comunicado No. 001-2021 del 2 de febrero de 2021”,** proferidos por el FNPSM, máxime cuando la entidad reconoce dicho acto como propio en la contestación de la demanda al no realizar ningún esfuerzo por desconocerlo, antes todo lo contrario, se esfuerza en defender su legalidad, tesis que de igual forma fue acogida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Quinta de Decisión, M.P. Eduardo Javier Torralvo Negrete, auto de segunda instancia de fecha 29 de agosto de 2022, dentro del proceso identificado con el radicado No. 23.001.33.33.005.2021.00405.01, Demandante: Osman Arturo Flórez Miranda, Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Fiduprevisora S.A. - Departamento de Córdoba, donde se decidió:

(...)

Empero, en este especial caso, no puede perderse de vista que, para la fecha en que fue presentada la petición por la parte actora, las reclamaciones de sanción moratoria por vía administrativa (derecho de petición), como en el presente asunto-, ha sido dispuesto por el mismo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que deben ser radicadas directamente ante la Fiduprevisora S.A., quien le dará respuesta directa al derecho de petición, aprobando o negando el reconocimiento de lo reclamado. Advirtiéndose, expresamente en tales reglamentos, que los Entes Territoriales no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio. Así se observa explícitamente, de lo dispuesto en los denominados «Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021» y «Comunicado No. 001-2021, identificado con el número de radicado: 20210170237591 del 02 de febrero de 2021», lo cuales fueron expedidos por el mismo FOMAG y se encuentran en su página web.

Precisamente, la Fiduprevisora S.A., en virtud de lo establecido en el Manual Operativo y el Comunicado No. 01-2021 -previamente referenciados en esta providencia-, expidió el oficio acusado; acto administrativo en que resolvió, negando el reclamo. Así, el precitado oficio se expide en cumplimiento del reglamento y con plena intención de producir efectos jurídicos, dado que niega y motiva en su sustento. En consonancia, véase además, que en contraste, no contiene la expresión: «esta respuesta no constituye acto administrativo», que reposa en las comunicaciones meramente informativas de la Fiduprevisora S.A.

La entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, en su contestación de la demanda, no desconoce la existencia y carácter de acto administrativo del oficio acusado expedido en su nombre; por el contrario, la reconoce y acepta, al simplemente defender la legalidad de lo decidido.

Siendo así, considera la Sala que en el sub examine, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su vocera y administradora, esta es, la Fiduprevisora S.A., se pronunció de fondo frente a la petición realizada por la parte actora, por lo tanto, en el caso concreto, debe entenderse que el acto demandado constituye un acto administrativo, el cual es pasible de control judicial.

(...)

Así las cosas, se tiene entonces que la parte actora agotó la reclamación administrativa respecto de las demandadas Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora S.A.

Ahora bien, caso contrario ocurre respecto de la demandada Departamento de Córdoba, de quien no obra prueba de haberse agotado la reclamación y recursos de ley, siendo que a ésta en tratándose de sanción moratoria, no le es aplicable el literal **B del comunicado No. 001-2021 del 2 de febrero de 2021**, situación que de igual forma fue prevista por el **Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación del 20 de enero de 2021**, en su numeral 10, literal B, inciso 6, donde se consagró:

(...)

Las solicitudes de sanción moratoria por vía administrativa** (derecho de petición – que por ningún motivo debe referirse al cumplimiento de fallo judicial), están exentas de la radicación en el aplicativo OnBase y del proceso de digitalización por parte de las SED, tales solicitudes deben dirigirse a la Gerencia Comercial – Servicio al Cliente de la Fiduprevisora S.A y remitirse en físico o a través de la página web de la entidad. Una vez se realice la revisión y liquidación de la solicitud de sanción moratoria, Servicio al Cliente dará respuesta directa al derecho de petición, indicando si se aprueba o niega la solicitud, con copia a la SED, según el caso; por tal razón, no será necesaria la remisión del resultado del estudio a las SED y los Entes Territoriales **no tendrán que expedir ningún acto administrativo para informar a los peticionarios el resultado del estudio.

(...)

Por consiguiente, resulta imperioso para la parte demandante cumplir con el requisito del artículo 161, numeral 2 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

En atención a lo anterior, es claro que la parte actora antes de acudir a la administración de justicia, debió haber peticionado y/o agotado la reclamación administrativa respecto de todas y cada una de las demandadas, según el trámite contemplado en el artículo 34 y siguientes del C.P.A.C.A. Por consiguiente, el Despacho declarará probada parcialmente la excepción denominada **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**, respecto del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, a quien se ordenará desvincular del presente proceso, debiéndose entonces seguir **el proceso respecto de la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora S.A**, que es sobre quienes se cumplió el requisito aludido.

Consecuentemente, al ser desvinculada la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, el Despacho se abstendrá de resolver las excepciones previas alegadas por ésta.

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, evidencia el Despacho que revisado el escrito de demanda, ésta se presentó contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, **Municipio de Santa Cruz de Lorica** y la Fiduprevisora S.A.

Ahora bien, debido a un error involuntario la presente demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, **Departamento de Córdoba** y la Fiduprevisora S.A, auto que a la fecha se encuentra ejecutoriado, sin que la parte demandante y las entidades demandadas, pusieran de presente dicha inconsistencia.

Así las cosas, correspondería en esta etapa procesal desvincular al Departamento de Córdoba del presente proceso y ordenar la vinculación y notificación al Municipio de Santa Cruz de Lorica.

No obstante, como se decidió en la etapa de decisión de excepciones previas, el Despacho ordenará la Desvinculación del Departamento de Córdoba del presente proceso, por encontrarse

probada respecto de dicha entidad la excepción previa denominada **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**, propuesta por el Ministerio Público, y aunque en principio correspondería ordenar la vinculación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, lo cierto es que el Despacho se abstendrá de hacerlo, pues según los lineamiento en que se desarrolló la excepción previa aludida, el Municipio de Santa Cruz de Lorica correría la misma suerte del Departamento de Córdoba, pues revisado el expediente del proceso, no se evidenció que sobre el Municipio la parte actora agotara el requisito de reclamación administrativa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSID** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Gabriel De Jesús Sánchez López** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al FNPSM y a la Fiduprevisora S.A, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

***“SOLICITUD PRUEBA:** Muy respetuosamente, de Usted Señor Juez, solicito oficie o exhorte en el Auto Admisorio de la Presente Pretensión al Fomag – Fiduprevisora S.A, para que aporte o haga llegar al proceso la **Fecha** exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020, así mismo para que aporte la fecha exacta de cuando consignaron las cesantías vigencia 2020; ya que del Oficio (Acto Administrativo) demandado, solo enunciaron el valor consignado con ocasión a los intereses generados y no, la fecha de consignación que en todo caso fue el 31 de Marzo de 2021, existiendo 3 meses de mora.”*

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante las entidades a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el cual prohíbe que el Juez decrete prueba documental cuando no se acredite que el demandante la haya solicitado a través de petición de manera previa.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la anterior solicitud probatoria.

3.1.3. La parte demandante solicitó se decrete el siguiente interrogatorio de parte:

“Solicitud Interrogatorio de Parte a:

*MINISTERIO DE EDUCACION: MARIA VICTORIA ANGULO y/o quien haga sus veces
VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES: JAIME ABRIL MORALES y/o quien haga sus veces*

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (Córdoba): MARGARITA CALDERA OYOLA y/o quien haga sus veces” (Sic)

Los anteriores interrogatorios de parte serán negados, en atención a lo normado en el artículo 217 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe la confesión por parte de los representantes de entidades públicas, sin importar el orden de éstas.

3.2. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

La demandada Fiduprevisora S.A, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Isolina Gentil Mantilla, identificada con la C.C. N° 1.091.660.314 y portadora de la T.P. N° 239.773 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción denominada ***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”***, propuesta por el Ministerio Público, respecto de la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, desvincular del presente proceso a la demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Abstenerse el Despacho de vincular al Municipio de Santa Cruz de Lorica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Fiduprevisora S.A.

SEXTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

SÉPTIMO: Declarar saneada la actuación.

OCTAVO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

DÉCIMO: Negar la solicitud probatoria solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Negar los interrogatorios de parte solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

DÉCIMO TERCERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO CUARTO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Isolina Gentil Mantilla, identificada con la C.C. N° 1.091.660.314 y portadora de la T.P. N° 239.773 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO QUINTO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00268-00
Demandante	Yamina De Jesús Gamero García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica que el acto administrativo demandado es ficto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que le asiste razón a la parte excepcionante, pues en efecto en el presente caso se persigue la declaratoria de nulidad de un acto ficto, configurado el día 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Córdoba el día 25 de agosto de 2021, situación en la que el Despacho no avizora ningún yerro procedimental y/o formal, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Yamina De Jesús Gamero García** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Departamento de Córdoba, mediante derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Departamento de Córdoba, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir a la Departamento de Córdoba Secretaria de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante el 25 de agosto del 2021.*

- Sírvase oficiar al la Entidad Territorial Certificada en Educación de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Departamento de Córdoba

El Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada

Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admitase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00272-00
Demandante	Diana Patricia Aguilar Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica que el acto administrativo demandado es ficto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que le asiste razón a la parte excepcionante, pues en efecto en el presente caso se persigue la declaratoria de nulidad de un acto ficto, configurado el día 12 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Córdoba el día 12 de agosto de 2021, situación en la que el Despacho no avizora ningún yerro procedimental y/o formal, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Diana Patricia Aguilar Barrios** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Departamento de Córdoba, mediante derecho de petición de fecha 20 de agosto de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Departamento de Córdoba, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir a la Departamento de Córdoba Secretaria de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante el 12 de agosto del 2021.*

- Sírvase oficiar al la Entidad Territorial Certificada en Educación de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Departamento de Córdoba

El Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada

Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admitase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00274-00
Demandante	Domingo José Abad Quiñonez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica que el acto administrativo demandado es ficto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que le asiste razón a la parte excepcionante, pues en efecto en el presente caso se persigue la declaratoria de nulidad de un acto ficto, configurado el día 12 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Córdoba el día 12 de agosto de 2021, situación en la que el Despacho no avizora ningún yerro procedimental y/o formal, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Domingo José Abad Quiñonez** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Departamento de Córdoba, mediante derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Departamento de Córdoba, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir a la Departamento de Córdoba Secretaria de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante el 12 de agosto del 2021.*
- Sírvase oficiar al la Entidad Territorial Certificada en Educación de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Departamento de Córdoba

El Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada

Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admitase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00277-00
Demandante	Edwin Antonio Gómez Lázaro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica que el acto administrativo demandado es ficto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que le asiste razón a la parte excepcionante, pues en efecto en el presente caso se persigue la declaratoria de nulidad de un acto ficto, configurado el día 12 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Departamento de Córdoba el día 12 de agosto de 2021, situación en la que el Despacho no avizora ningún yerro procedimental y/o formal, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Edwin Antonio Gómez Lázar** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Departamento de Córdoba, mediante derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Departamento de Córdoba, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir a la Departamento de Córdoba Secretaria de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante el 12 de agosto del 2021.*
- Sírvase oficiar al la Entidad Territorial Certificada en Educación de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Departamento de Córdoba

El Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada

Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admitase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00304-00
Demandante	Ana Griselda Ortiz Acosta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica que el acto administrativo demandado es ficto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que no le asiste razón a la parte excepcionante, pues en el encabezado de la demanda se indica que se demanda un acto expreso, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Ana Griselda Ortiz Acosta** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Departamento de Córdoba, mediante derecho de petición de fecha 2 de noviembre de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del Artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Departamento de Córdoba, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir a la Departamento de Córdoba Secretaria de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante el 27 de octubre del 2021.*
- Sírvase oficiar al la Entidad Territorial Certificada en Educación de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Departamento de Córdoba

El Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada

Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admitase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00370-00
Demandante	Celeste Berrocal Ospino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica que el acto administrativo demandado es ficto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que no le asiste razón a la parte excepcionante, pues en el encabezado de la demanda se indica que se demanda un acto expreso, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Celeste Berrocal Ospino** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Departamento de Córdoba, mediante derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Departamento de Córdoba, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir a la Departamento de Córdoba Secretaria de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses*
- Sírvase oficiar al la Entidad Territorial Certificada en Educación de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Departamento de Córdoba

El Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada

Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admitase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00374-00
Demandante	Clara Esther Portillo Arroyo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica que el acto administrativo demandado es ficto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que no le asiste razón a la parte excepcionante, pues en el encabezado de la demanda se indica que se demanda un acto expreso, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Clara Esther Portillo Arroyo** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Departamento de Córdoba, mediante derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Departamento de Córdoba, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir a la Departamento de Córdoba Secretaria de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses*
- Sírvase oficiar al la Entidad Territorial Certificada en Educación de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Departamento de Córdoba

El Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada

Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admitase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00376-00
Demandante	Eduardo Antonio Rivero Cardozo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, no contestó la demanda.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, propuso las siguientes excepciones previas:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” fundada en que en el escrito de demanda se indica como acto administrativo demandado uno ficto.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, sí pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

La anterior excepción se fundamenta en que en el encabezado de la demanda se indica que el acto administrativo demandado es ficto.

Pues bien, una vez revisada la demanda evidencia el Despacho que no le asiste razón a la parte excepcionante, pues en el encabezado de la demanda se indica que se demanda un acto expreso, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar y será negada por el Despacho.

Las demandadas y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Eduardo Antonio Rivero Cardozo** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.”

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

“2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Departamento de Córdoba, mediante derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Departamento de Córdoba, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

“Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir a la Departamento de Córdoba Secretaria de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses*
- Sírvase oficiar al la Entidad Territorial Certificada en Educación de DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A”*

Una vez revisado los anexos de la contestación de la demanda, evidencia el Despacho que la demandada no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que prohíbe al Juez decretar pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, dirigida al Departamento de Córdoba

El Departamento de Córdoba no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada

Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y de la audiencia de práctica de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A, respectivamente.

QUINTO: Declarar saneada la actuación.

SEXTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Admitase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase al Departamento de Córdoba, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 3.1.2 - A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, dirigidas al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la C.C. N° 1.075.262.068 y portadora de la T.P. N° 299.261 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00654-00
Demandante	Ana Milena Burgos Pernet
Demandado	Efectiva EST. S.A.S. y el Municipio De Lorica

FALTA DE JURISDICION

Procede este Despacho a resolver sobre la competencia para conocer del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se demanda a Efectiva EST. S.A.S. y al Municipio De Lorica, en procura de que se declare la existencia de una relación laboral, y el correspondiente pago de las prestaciones sociales, por los servicios personales prestados desde el día 11 de abril de 2017 hasta el día 31 de diciembre de 2018, fecha de su desvinculación.

Revisada la demanda en su integralidad, observa el Despacho que en las pruebas aportadas obran contratos laborales por obra o labor celebrados entre la demandante y Efectiva EST. S.A.S., así como certificaciones emitidas por dicha empresa en la que indica sobre la prestación de los servicios en la modalidad de labor contratada, y Outsourcing como se observa a folios 18 al 23 del expediente.

En cuanto a la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos laborales tenemos que el artículo 104 del C.P.A.C.A. en su numeral 4 indica que conoce, entre otras, “...Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”.

El artículo 105 del C.P.A.C.A. se encargó de indicar sobre los asuntos que están excluidas de su conocimiento, estableciendo en numeral 4 lo siguiente:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...).

4. Los **conflictos de carácter laboral** surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. Resaltado fuera de texto.

(...).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia en asuntos laborales de los Jueces Administrativos en primera instancia, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).



*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos** de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

En el presente caso tenemos que lo que da origen a la demanda es el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la contratante directa, esto es, Efectiva EST. S.A.S. quien celebró contratos laborales con la parte demandante. Y que se vincula al municipio de Lorica para que responda solidariamente, en razón de que fue quien recibió el servicio de la demandante.

Así las cosas, en el presente caso no estamos ante una controversia de una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, sino, que **la controversia gira en torno a una relación laboral surgida por contratos laborales suscritas entre particulares**, lo cual **está excluida del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo** al tenor del numeral 4 del artículo 105, numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., y atribuida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme el numeral 1 del artículo 2 del que indica que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocen de “... *los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*”.

Finalmente ha de precisarse, que si bien el criterio imperante para establecer la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos como el presente no es el orgánico, sino el funcional, en el caso bajo estudio no resulta necesaria su determinación, pues, **el debate que se puso de presente ante el Juez surge a partir de contratos laborales suscritos entre particulares**, que ante el incumplimiento de las obligaciones laborales del empleador directo, fue llamado a responder solidariamente la entidad territorial, al ser beneficiaria del servicio.

Así las cosas, el Despacho la jurisdicción competente para conocer del presente proceso es la ordinaria en su especialidad laboral. Así, como quiera que el servicio fue prestado en el Municipio de Lorica, le corresponde el conocimiento al Juzgado del Circuito de Lorica, pues, pese a que fue creado un Juzgado Laboral en dicho Circuito, hasta la fecha no se ha determinado cuándo entrará en operación efectiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, a efectos de que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Jueza del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Nueve (9) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-0073400
Demandante	Pedro Luis Suarez Bravo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Pedro Luis Suarez Bravo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 4 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Pedro Luis Suarez Bravo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Pedro Luis Suarez Bravo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 de 2023 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Acción Popular
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00741-00
Demandante	Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y San Jorge C.V.S.
Demandado	Municipio de Pueblo Nuevo

I. ADMITE DEMANDA Y RESUELVE MEDIDA

Se procede a decidir sobre la subsanación de la acción popular incoada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE-C.V.S. contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá y se ordenará la notificación a la accionada a través de su alcalde, con el correspondiente traslado, para que en el término de 10 días proceda a contestar, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme al Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, de igual forma, se ordenará la notificación del auto admisorio al Ministerio Público a través del Procurador destacado ante este despacho, a la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba y al Defensor Regional del Pueblo de Córdoba, para que intervengan si lo estiman conveniente.

III. RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

De manera conjunta con la demanda, la C.V.S. solicitó medida cautelar de urgencia con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos afectados, la cual fundamenta en que se ordene al Municipio accionado a que inicie acciones inmediatas y administrativas, para que preste de manera eficiente el servicio público de aseo en toda su jurisdicción especialmente en las zonas rurales donde no se presta el servicio, esto con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y que las personas puedan gozar del aire, el suelo, y demás recursos naturales que se puedan ver afectados por la no recolección de basuras, residuos sólidos, desechos y desperdicios. Agrega que, de no adoptarse la medida solicitada, el perjuicio o daño será aún mayor ya que al incumplir el municipio accionado con la prestación del servicio público domiciliario de aseo se estaría causando graves daños al medio ambiente, al ecosistema y cuando quiera haber un fallo definitivo sería demasiado tarde.

Revisada la demanda, junto con los anexos aportados como pruebas, el Despacho no avizora prueba que acredite en esta etapa procesal una amenaza o afectación de los derechos colectivos invocados, por ello, en esta instancia, no existen circunstancias acreditadas que ameriten la adopción de una medida como la solicitada. Ahora, en el evento en que en las etapas posteriores se evidencie o se acredite una amenaza o afectación a los derechos colectivos, se adoptarán las medidas correspondientes.

Así las cosas, al no aportarse pruebas que den cuenta de la amenaza o afectación grave a los derechos colectivos invocados, Despacho negará la medida cautelar solicitada.



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción popular presentada por la Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y San Jorge – CVS contra el Municipio de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Pueblo Nuevo o a quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, a la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba y al Defensor del Pueblo – Regional Córdoba.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Informar, con cargo a la demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción, igualmente por Secretaría realícese la publicación de la presente actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al parágrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: Niéguese la solicitud de medida cautelar presentada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Dr. Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.160.616, portador de la tarjeta profesional No. 123.080 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.



Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00749
Demandante	Yolanda Ferney Escobar David.
Demandado	Departamento de Córdoba.
Interviniente	Sindy Paola Sierra Narváez
Tema	Reintegro

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por Yolanda Ferney Escobar David, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El día quince (15) de Noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra, el Departamento de Córdoba, y como tercero interviniente a Sindy Paola Sierra Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.861.830,

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Yolanda Ferney Escobar David, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada Yolanda Ferney Escobar David contra el Departamento de Córdoba, y Sindy Paola Sierra Narváez.

SEGUNDO: A efectos de que ejerzan el derecho de defensa, notifíquese personalmente a al Departamento de Córdoba, a Sindy Paola Sierra Narváez, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido

en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con cedula de ciudadanía No 78.017.190, con T.P. No. C.S.J. 45.490 como apoderado de la parte demandante, en los términos y Para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 05 de 2023 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (9) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00750
Demandante	Lelys Johanna Jaramillo Garcés
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, y Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por Lelys Johanna Jaramillo Garcés, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

2. Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone lo siguiente:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

3. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, respecto del otorgamiento de poderes expone:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Resaltado fuera de texto.

(...).

Por su parte, el 5 de la Ley 2213 de 2022, respecto de los poderes conferidos a través de mensaje de datos estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Resaltado fuera de texto.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

(...).

En el presente caso, se observa que el poder aportado no tiene nota de presentación personal ante Juez, notario, u Oficina Judicial. Ahora, si bien fue otorgado por mensaje de datos, en el cuerpo del poder no se señaló el correo electrónico de la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, requisito indispensable para que se entienda debidamente conferido.

Adicional a lo anterior, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., a fin de determinar si el **objeto social principal** es la prestación de servicios jurídicos conforme lo exige el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

4. En el presente caso se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio **No. 20221072716001 de 05 de noviembre de 2022**, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, niega el derecho a la sanción moratoria e indemnización solicitada por la parte actora.

No obstante lo anterior, esto es, que el acto emitido por la Fiduprevisora S.A. vincula a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quiera que aquella actúa como vocera de esta. No ocurre lo mismo con la demandada Departamento de Córdoba, pues, esta al ser una entidad territorial independiente, no se entiende vinculada con la expedición de aquel acto, y por tanto debía haberse radicado solicitud ante la misma de manera directa, la cual no fue aportada.

Así las cosas, deberá la parte demandante aportar la constancia de haber radicado reclamación ante el Departamento de Córdoba a fin de determinar si sigue siendo parte dentro de este proceso.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija los defectos señalados, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Lelys Johanna Jaramillo Garcés, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00753-00
Demandante	Álvaro Enrique Ayala Solano
Demandado	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por Álvaro Enrique Ayala Solano contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de noviembre de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, solicitando la declararía de Nulidad de los actos administrativo contenido en las Resoluciones No. 16421 del 16 de noviembre de 2010, Resolución No. SUB 316492 del 19 de noviembre de 2019 y la Resolución No. SUB 178920 del 21 de agosto de 2020, expedidos por la demandada.

i). Una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho inconsistencias en el poder especial aportado, dado que no tiene nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo, o notario, así como tampoco se acreditó que fuera conferido mediante mensaje de datos, situación ésta que contraviene lo normado en el artículo 74 del C.G.P, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, normas aplicables a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, que dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> **El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.** Negrilla propia del Despacho.

(...)



En cuanto al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que aporte un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos en las normas arriba transcritas, con la prevención, que de llegarse a otorgar mediante mensaje de datos, éste deberá remitirse desde la dirección electrónica de la demandante al correo del apoderado. De igual forma, en el cuerpo del poder, se deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas y aporte al Despacho los documentos requeridos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica
quela anterior providencia fue notificada por medio de
EstadoElectrónico N° 005 el cual puede ser consultado en
el link:[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00758
Demandante	MUTUAL SER EPS
Demandado	E.S.E. Centro de Salud de Cotorra

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por Asociación Mutual ser E.S.S contra la Ese Centro de Salud Cotorra, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El día veintiuno (21) de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Centro de Salud Cotorra.

1. Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la E.S.E. Centro de Salud Cotorra es de creación municipal a través de acuerdo, por lo que no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación, que en el presente caso se traduce al acuerdo de creación y el certificado en donde conste quien es el representante legal en la actualidad.

2. En el presente caso, en la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No.0005 del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se resuelven excepciones y se ordena sentencia de seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo; de la Resolución No.0006 del 29 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición contra la resolución que antecede; del Acto Administrativo de fecha nueve (9) de diciembre de 2021, mediante el cual se liquida el crédito del proceso administrativo de Cobro Coactivo, y; de la Resolución No.0007 del 17 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordena la terminación y archivo del proceso administrativo de Cobro Coactivo.

Los actos administrativos susceptibles de control judicial, son los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación conforme el artículo 43 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, los actos definitivos sobre los que debe el demandante encausar la demanda son respecto de la Resolución No.0005 del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se resuelven excepciones y se ordena sentencia de seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo, y; la Resolución No.0006 del 29 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición contra la resolución que antecede, pues los demás son actos de trámite. Por consiguiente, debe corregir dichas pretensiones en el sentido indicado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para Que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas y aporte al Despacho los documentos requeridos, con La prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días Hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Érica Lucia Martínez Nájera, identificado con cedula de ciudadanía No 22.803.798, portador de la tarjeta Profesional No. C.S.J. 120.202 como apoderado de la parte demandante, en los términos y Para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 05 de 2023 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (9) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-0075900
Demandante	Alfredo Luis Genes Banda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado Alfredo Luis Genes Banda, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 18 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alfredo Luis Genes Banda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alfredo Luis Genes Banda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 de 2023 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (9) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00760
Demandante	Jaime Luis Rojas Delgado.
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. Departamento de Córdoba.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado Jaime Luis Rojas Delgado, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 18 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

1. Respecto de la identificación de las partes, y las pretensiones los numerales 1 y 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
(...).

En el presente caso observa el Despacho que se identifica como parte demandada a la Fiduprevisora S.A., no obstante, no obra reclamación realizada ante esta, ni acto expreso, incluso el poder otorgado no fue facultado el apoderado para demandarla, razón por la cual, deberá la parte demandante aclarar dicha situación y de ser el caso aportar la reclamación o acto que haya expedido dicha entidad, allegado igualmente poder que lo faculte para demandarla.

2. Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

- 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios, y las demás entidades creadas por

la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación, en caso de que decida demandar a dicha entidad.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas y aporte al Despacho los documentos requeridos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días Hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 de 2023 el cual puede ser consultado en el link :<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (9) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00771-00
Demandante	Raúl Alfonso Espinosa Navarro
Demandado	Municipio de Planeta Rica

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Raúl Alfonso Espinosa Navarro la cual viene remitida por competencia del Juzgado del Circuito de Planeta Rica, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia. Ello en tanto considera que la demandada es una entidad de derecho público y se pretenden derechos laborales de una relación legal y reglamentaria, ordenando por consiguiente la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos quienes deben conocer de dichos asuntos.

Revisado el expediente, el Despacho observa que tal y como lo indicó aquel juzgado, se pretenden unos emolumentos laborales adeudados por la demandada a partir de la declaratoria de insubsistencia del demandante del cargo que había sido nombrado y posesionado. Por ello, el Despacho avocará el conocimiento del proceso, y ordenará la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando que cumplir todos los requisitos exigidos para dicho medio de control, y aportar poder que lo faculte para ello.

Por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del C.P.A.C.A, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (9) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00773
Demandante	Ana Iris Herrera Álvarez
Demandado	E.S.E Camú Pueblo Nuevo

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado Ana Iris Herrera Álvarez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la E.S.E Camú Pueblo Nuevo es de creación municipal a través de acuerdo, por lo que no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación, que en el presente caso se traduce al acuerdo de creación y el certificado en donde conste quien es el representante legal en la actualidad.

2. Respecto de los anexos de la demanda el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con **las constancias** de su publicación, **comunicación, notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Resaltado fuera de texto.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

En el presente caso, la parte demandante no aportó la constancia de notificación o comunicación del acto acusado, esto es, el oficio de 13 de abril de 2022, mediante el cual se le negó el derecho reconocido. Por consiguiente, deberá aportar la constancia de la fecha en que recibió la notificación del mencionado acto.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas y aporte al Despacho los documentos requeridos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días Hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS FERNANDO GUZMÁN MARTILIANO**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 1.066.740.591 de Planeta Rica –Córdoba, y T.P. No. 278.379 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 10 de febrero de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 de 2023 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00801-00
Demandante	Rafael Antonio Guerra Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rafael Antonio Guerra Torres contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 06 de diciembre de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expresos, expedidos por la Gobernación de Córdoba y la Fiduciaria la Previsora S.A ambos de fecha 22 de agosto del 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Rafael Antonio Guerra Torres contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rafael Antonio Guerra Torres contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado, el señor Anderson Bello Ladeux identificado con cédula de ciudadanía No. 1007.655.685, y portador de la tarjeta profesional No. 300.507, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Cumplimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00808
Demandante	Jorge Emilio Martínez Sánchez
Demandado	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Montelibano

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la corrección del medio de control de cumplimiento interpuesta por Jorge Emilio Martínez Sánchez contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Montelibano, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la corrección de demanda efectuada por la parte demandante, observa el Despacho que el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por consiguiente, se admitirá conforme el artículo 13 de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de cumplimiento presentada por el señor Jorge Emilio Martínez Sánchez contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Montelibano.

SEGUNDO: A efectos de que ejerzan el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Montelibano de la admisión de la presente demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO: Infórmesele a las entidades accionadas que la decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO: Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00813-00
Demandante	Carmen Eugenia Flórez Montes
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia, Ángela Elena Sánchez Daniels
Tema	Sustitución Pensión de Jubilación

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Eugenia Flórez Montes contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia y la señora Ángela Elena Sánchez Daniels, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 13 de diciembre de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad y la parte demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo expreso configurado por medio de la Resolución N°00909 de 09 de octubre de 2021.

Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone lo siguiente:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...)

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que aporte constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos ante los demandados a fin de que se acredite dicho requisito formal.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado, el señor Eduardo Rafael Sánchez Flórez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.848.176, y portador de la tarjeta profesional No 219.819 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00816-00
Demandante	Ledys del Carmen Sáez Mercado
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO INADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por Ledys del Carmen Sáez Mercado, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone lo siguiente:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se observa, tal omisión constituye causal para la inadmisión de la demanda, por lo que se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la demandada, o en su defecto, proceda a su remisión.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija los defectos señalados, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.017.190, y portador de la tarjeta profesional No. 45.490, del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Cumplimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00015
Demandantes	Juan Carlos Remicio Duque y Blanca Rosa Hernández Guzmán
Demandado	Municipio de San Carlos – Secretaría de Planeación Municipal

AUTO RECHAZA

Procede este Despacho a resolver sobre la corrección de la demanda dentro del medio de control de cumplimiento interpuesto por Juan Carlos Remicio Duque y Blanca Rosa Hernández Guzmán, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Carlos – Secretaría de Planeación Municipal, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 26 de enero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia al carecer de los requisitos legales, en lo que respecta a aportar documento alguno que acredite la constitución en renuencia de la entidad accionada, así como tampoco prueba de que la parte actora se haya eximido de dicho requisito por evitar un perjuicio irremediable; no determinar con precisión la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende; no aportar copia de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se invoca y no aportar prueba documental alguna donde los actores demuestren haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, concediéndose un término de dos (2) días para corregir dichas falencias.

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, respecto de la ausencia de corrección de la demanda de acción de cumplimiento, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)”.

Ahora, la parte accionante dentro del término concedido, presentó corrección de la demanda, en la que señala subsanar las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio del 26 de enero de 2023; sin embargo, la misma no se aviene a lo señalado en dicha providencia.



En efecto, constata el Despacho que la parte accionante si bien cumplió con la carga procesal de remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo cierto es que no determinó con precisión la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende ni allegó copia del mismo, de tal manera que se pudiera individualizar el articulado de la norma supuestamente incumplida.

Aunado a lo anterior y lo más relevante, no allegó copia del documento por medio del cual acreditara la constitución en renuencia de la entidad accionada, ni aportó prueba que la eximiera de cumplir con dicho requisito por evitar un perjuicio irremediable.

El Despacho aclara, que si bien la parte accionante allegó varias documentales con la demanda y la corrección, como por ejemplo derechos de petición y una queja ante la Inspección Central de Policía del Municipio de san Carlos, en ninguno de esos documentos se le solicita a la accionada el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso con Radicado N° 68001-23-33-000-2018-00589-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio señaló:

“En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”.

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

(...). (Negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior y como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda conforme se ordenó en el auto inadmisorio del 26 de enero de 2023, el Juzgado la rechazará.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del C.P.A.C.A.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, **10 de febrero de 2023**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 005** el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00018-00
Demandante	Numar Antonio Herazo Soto
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema	Reintegro

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Numar Antonio Herazo Soto contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de enero de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declararía de nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia radicado SIJUR-MEMOT-2021-38 del 31 de enero de 2022, fallo de segunda instancia radicado SIJUR-MEMOT-2021-38 del 16 de febrero de 2022 y Resolución No. 02302 del 2 de agosto de 2022, proferidos por las demandadas.

i). Ahora bien, como se logra evidenciar del escrito de demanda, la parte actora persigue la nulidad de los actos expresos antes indicados, sin embargo, no aporta copia del fallo disciplinario de segunda instancia, así como tampoco las constancias de notificación de los actos administrativos contenidos en los fallos de primera instancia radicado SIJUR-MEMOT-2021-38 del 31 de enero de 2022 y el fallo de segunda instancia radicado SIJUR-MEMOT-2021-38 del 16 de febrero de 2022, contraviniendo lo normado en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A, norma que dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que aporte copia del fallo disciplinario de segunda instancia radicado SIJUR-MEMOT-2021-38 del 16 de febrero de 2022, con su respectiva constancia de notificación, y la constancia de notificación del fallo disciplinarios de primera instancia radicado SIJUR-MEMOT-2021-38 del 31 de enero de 2022, so pena de rechazo de la demanda por caducidad.

ii). Revisado los anexos de la demanda, evidencia el Despacho que la parte actora no aportó prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, contraviniendo lo normado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080, normas que disponen:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Negrilla propia del Despacho.

(...)

Como se observa, tal omisión conlleva a la inadmisión de la demanda. Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que proceda al envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, al correo dispuesto por estas para notificaciones judiciales.

iii). Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, evidencia el Despacho que la parte actora se limitó a aportar el correo electrónico del demandante, omitiendo aportar su dirección física de notificaciones personales, contraviniendo lo normado en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 135 de la Ley 2080 de 2021, normas que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**

(...)

Como se logra extraer, dicha norma impone la carga de aportar ambas direcciones, tanto físicas como electrónicas. Por consiguiente, se requerirá a la parte actora aporte la dirección física de notificaciones personales del demandante.

iv). Revisados los anexos de la demanda, constata el Despacho que la parte actora no aportó constancia de conciliación pre-judicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual pese a ser facultativa en el presente asunto, se advierte que de no haberse realizado estaríamos ante una eventual caducidad del medio de control ejercitado.

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que de haber realizado la conciliación pre-judicial, aporte al proceso la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación.

v). Finalmente, revisados los anexos de la demanda, evidencia el Despacho que no obra poder que faculte a la Dra. Astrid Andrea Villalobos Fuertes, para actuar como apoderada judicial del demandante dentro del presente proceso, vulnerando lo normado en los

artículos 73 y 74 del C.G.P, normas aplicables a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, que disponen:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Por consiguiente, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que aporte poder especial que la faculte para ejercer la representación judicial del demandante dentro del presente proceso, con el lleno de las exigencias y/o requisitos que establecen las normas arriba transcritas.

En consecuencia, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00021-00
Demandante	Saúl Miguel Pérez Sánchez
Demandado	Colpensiones

AUTO INADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y restablecimiento presentada por Saúl Miguel Pérez Sánchez, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

I). Respecto al envío previo de la demanda y anexos a la parte demandada de que trata el inciso 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se indica lo siguiente:

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico **copia de ella y de sus anexos a los demandados, (...) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)** negrilla fuera de texto.

En el presente caso el demandante no adjunta como prueba la constancia de envío previo de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, como lo exige la norma. Por consiguiente, se inadmitirá, a efectos de que subsane tal situación.

II) Respecto de la dirección donde las partes y el apoderado recibirá notificaciones el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. ESTABLECE LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
(...).

En el presente caso, la parte demandante no indicó la dirección física de las partes, así como tampoco el canal digital donde deban efectuarse las notificaciones, razón por la cual deberá corregir dicha falencia indicándolas de manera clara e independiente.

III) Finalmente, y de conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A. el cual establece que las pretensiones deben ser individualizadas, tenemos que la parte demandante sólo solicita la nulidad del acto ficto, y no la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 224227 de 16 de agosto de 2019, que según los hechos de la demanda fue liquidada de manera desfavorable al demandante. Por consiguiente, deberá solicitar la nulidad parcial de dicha resolución, lo cual incluso le fue facultado por el demandante en el poder aportado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija lo antes expuesto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las partes demandadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad presentada por Saúl Miguel Pérez Sánchez contra Colpensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00333-00
Demandante	Neider Vides Márquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Neider Vides Márquez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de mayo de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 8 de octubre de 2021, radicada ante el Municipio de Montería.

i). Observa el Despacho que el demandante otorgó poder mediante mensaje de datos remitido desde su correo electrónico al correo de su apoderada, no obstante, se evidencian irregularidades en dicho poder. En primer lugar, el Despacho evidencia alteraciones y/o modificaciones en el cuerpo del poder, además, en el mismo se relaciona el acto administrativo demandado en nulidad, siendo este posterior a la fecha de otorgamiento del poder, situación que le genera incertidumbre al Despacho sobre la autenticidad del documento, pues resulta ilógico que la demandante a la fecha del envío del poder a su apoderada, esto es, el **14 de julio de 2021**, pudiera saber si la entidad le iba o no a responder su solicitud, pues la reclamación se hizo el **8 de octubre de 2021**.

Las anteriores irregularidades, contravienen lo normado en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, normas que reglamentan lo concerniente a los poderes especiales, en las que se indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que aporte un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos en las normas arriba transcritas, previniéndolo de que el

nuevo poder no contenga ningún tipo de alteraciones en su cuerpo y/o contenido, o en su defecto, aporte ratificación del mismo por parte del demandante.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00335-00
Demandante	Oscar Antonio Aparicio Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Oscar Antonio Aparicio Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 8 de octubre de 2021, radicada ante el Municipio de Montería.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Oscar Antonio Aparicio Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Oscar Antonio Aparicio Hernández contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar la abogada, la señora Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00337-00
Demandante	Rosa Amparo Villadiego González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rosa Amparo Villadiego González contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de mayo de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 27 de septiembre de 2021, radicada ante el Municipio de Montería.

i). Observa el Despacho que la demandante otorgó poder mediante mensaje de datos remitido desde su correo electrónico al correo de su apoderada, no obstante, se evidencian irregularidades en dicho poder. En primer lugar, el Despacho evidencia alteraciones y/o modificaciones en el cuerpo del poder, además, en el mismo se relaciona el acto administrativo demandado en nulidad, siendo este posterior a la fecha de otorgamiento del poder, situación que le genera incertidumbre al Despacho sobre la autenticidad del documento, pues resulta ilógico que la demandante a la fecha del envío del poder a su apoderada, esto es, el **13 de julio de 2021**, pudiera saber si la entidad le iba o no a responder su solicitud, pues la reclamación se hizo el **27 de septiembre de 2021**.

Las anteriores irregularidades, contravienen lo normado en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, normas que reglamentan lo concerniente a los poderes especiales, en las que se indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que aporte un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos en las normas arriba transcritas, previniéndolo de que el

nuevo poder no contenga ningún tipo de alteraciones en su cuerpo y/o contenido, o en su defecto, aporte ratificación del mismo por parte del demandante.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2022-00339-00
Demandante	Víctor Segundo Hernández Lara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Víctor Segundo Hernández Lara contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de mayo de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la ausencia de respuesta a la petición de fecha 27 de septiembre de 2021, radicada ante el Municipio de Montería.

i). Observa el Despacho que el demandante otorgó poder mediante mensaje de datos remitido desde su correo electrónico al correo de su apoderada, no obstante, se evidencian irregularidades en dicho poder. En primer lugar, el Despacho evidencia alteraciones y/o modificaciones en el cuerpo del poder, además, en el mismo se relaciona el acto administrativo demandado en nulidad, siendo este posterior a la fecha de otorgamiento del poder, situación que le genera incertidumbre al Despacho sobre la autenticidad del documento, pues resulta ilógico que el demandante a la fecha del envío del poder a su apoderada, esto es, el **14 de julio de 2021**, pudiera saber si la entidad le iba o no a responder su solicitud, pues la reclamación se hizo el **27 de septiembre de 2021**.

Las anteriores irregularidades, contravienen lo normado en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, normas que reglamentan lo concerniente a los poderes especiales, en las que se indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que aporte un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos en las normas arriba transcritas, previniéndolo de que el

nuevo poder no contenga ningún tipo de alteraciones en su cuerpo y/o contenido, o en su defecto, aporte ratificación del mismo por parte del demandante.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 10 de febrero de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario